

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada sustanciadora: Dra. Ada Lallemand Abramuck

Cartagena, Treinta (30) de Mayo de dos mil trece (2013)

Asunto: Sentencia

Proceso: Restitución y formalización de tierras.

Demandante: Unidad de Restitución de Tierras de Sucre

A favor de: Elina del Socorro Herazo de Pérez y otro.

Opositor: Ubadel Flórez Canchila

Predio: La Bañadera – Parcela N° 9

Rad. 700013121001 – 2012 – 00092 – 00

Aprobado según Acta N° 022.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se trata de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE**, a favor de los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, donde funge como opositor el señor **UBADEL FLÓREZ CANCHILA**.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Señala la entidad demandante que mediante resolución N° 01285 del 7 de noviembre de 1995, el Instituto Colombiano para la reforma Agraria, en adelante INCORA, le adjudicó a los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, la Parcela N° 9 del predio de mayor extensión denominado "La Bañadera", acto administrativo que al ser inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal (Sucre) le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-16346.

Informa que, el 15 de septiembre de 2000 los reclamantes y su grupo familiar, debido a la violencia generalizada existente en la zona, se desplazaron y abandonaron la parcela que les había sido adjudicada.

Sostiene que después de abandonar el predio solicitado, el señor Librado Francisco Pérez Canchila le vendió al señor Ubadel Flórez Canchila las mejoras existentes en el fundo, por la suma de \$600.000.00.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial del distrito de Sincelejo (Sucre), donde se sometió a las formalidades del reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa misma ciudad.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos de ley, se admitió y de ella se corrió traslado a las personas determinadas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el predio cuya restitución jurídica y material se solicita.

Cumplidas las diligencias del caso y dentro de su oportunidad legal, compareció el señor Ubadel Flórez Canchila, quien se opone a las pretensiones de la demanda, por ser actualmente poseedor de la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera".

La oposición fue admitida por el juez de conocimiento, por lo que decretó la práctica de las pruebas y diligencias solicitadas por las partes e intervinientes. Culminado el período probatorio, remitió el proceso a esta Corporación para que se dicte sentencia desatando el litigio.

Una vez avocado el conocimiento por parte de esta Sala de Decisión, se concedió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3. PRUEBAS

Cuenta la actuación con las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elina del Socorro Herazo de Pérez.

- Copia de la Resolución N° 01285 del 7 de noviembre de 1995, expedida por el INCORA.
- Comunicación del 24 de noviembre de 2008, suscrita por la señora Elina Herazo de Pérez y dirigida al INCODER.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 342-16346, expedido por la ORIP del Círculo de Corozal (Sucre).
- Copia de la denuncia presentada por la señora Elina Herazo de Pérez, ante la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Director de INCODER – Sucre, dirigido a la señora Elina Herazo de Pérez.
- Citación que hace la Fiscalía Primera Local de Corozal (Sucre, al señor Ubadel Flórez.
- Entrevista de ampliación de hechos efectuada por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, a la señora Elina Herazo de Pérez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jeimy Pauline Pérez Herazo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Jeimy Pauline Pérez Herazo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nadia Nahima Pérez Herazo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Nadia Nahima Pérez Herazo.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Said Isaac Pérez Herazo.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Said Isaac Pérez Herazo.
- Copia del acta de matrimonio católico de los señores Libardo Pérez y Elina Herazo.
- Copia de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado promiscuo de Familia de Corozal (Sucre).
- Mapa de cartografía social del predio "La Bañadera".
- Informe de diligencia de comunicación de fecha 10 de julio de 2012.
- Testimonio rendido por el señor Julio Eduardo Tovar Arrieta ante la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre.
- Testimonio rendido por el señor Librado Francisco Pérez Canchila ante la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre.
- Comunicación del 8 de agosto de 2012, suscrita por la Directora general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

- Acta de fecha 21 de agosto de 2012.
- Acta de recepción de documentos de fecha 17 de julio de 2012, suscrita por el señor Ubadel Flórez Canchila ante la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ubadel Flórez Pérez.
- Copia de la Resolución N° 0215 del 19 de febrero de 1993.
- Solicitud de fecha 17 de abril de 2009, suscrita por el señor Ubadel Flórez Canchila y dirigida al doctor Juan Arias.
- Resolución N° PSR 0089 de 2012, expedida por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre.
- Solicitud de representación judicial suscrita por la señora Elina Herazo de Pérez y dirigida a la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre.
- Certificado expedido por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Certificado de avalúo catastral de fecha 25 de octubre de 2012, suscrito por el Jefe de la oficina Difusión y Mercadeo del IGAC.
- Información técnico predial del bien solicitado, suscrita por el señor Anselmo Eslava Salcedo.
- Certificado expedido por el jefe de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Morroa (Sucre).
- Copia de la Resolución N° 1202 de 2012, expedida por la Gobernación de Sucre.
- Comunicación del 26 de febrero de 2013 suscrita por el Director del CODHES.
- Oficio N° 0110 del 21 de febrero de 2013, suscrito por el Coronel de I.M. Marco Antonio Mendoza Bayuelo.
- Testimonio rendido por el señor Teófilo Pérez Atencia.
- Testimonio rendido por el señor Tulio Rafael Ruiz Villadiego.
- Testimonio rendido por la señora Elina del Socorro Herazo Pérez.
- Testimonio rendido por el señor Libardo Francisco Pérez Canchila.
- Interrogatorio absuelto por el señor Ubadel Flórez Canchila.
- Informes de Riesgo N° 024 y 030 de 2004, 034 de 2005 y 023 emitidos por el SAT de la defensoría del Pueblo.
- Notas de seguimiento al informe de riesgo N° 034 de 2005.
- Informe pericial suscrito por una funcionaria del IGAC.

- Inspección judicial practicada sobre el predio solicitado.
- Certificado laboral de fecha 18 de febrero de 2013, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.
- Oficio del 8 de marzo de 2013, suscrito por el Director Territorial de INCODER – Sucre.
- Oficio 13-00024970 del 5 de marzo de 2013, suscrita por la Directora del Programa Presidencial de DDHH y DIH.
- Certificados de estudio de Nadia Nahima, Jeimy Paulin e Isaac Pérez Herazo.

4. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El señor Ubadel Flórez Canchila, a través de apoderado judicial, admite la existencia de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica el predio solicitado, pero desconoce a los mismos como autores del desplazamiento.

Más adelante, sostiene el opositor, que los señores Libardo Pérez Canchila y Elina Herazo de Pérez no reunían los requisitos para ser adjudicatarios del INCORA, pues mientras el primero es Docente Licenciado en lengua castellana, la otra no vivió en el predio solicitado.

Señala que los reclamantes no pudieron abandonar el predio, a causa de la violencia, debido a que nunca vivieron en el mismo, ni lo explotaron, manteniendo siempre a varios trabajadores; siendo esta la causa por la cual lo vende en la suma de \$900.000.00..

De otro lado informa que, el señor Pérez Canchila laboraba como Docente, labor que le impedía explotar y convivir en el predio, al paso que sus hijos estudiaban en Morroa, circunstancia que no los habilitaba para ser beneficiarios de adjudicaciones por el INCORA.

Por último, agrega el opositor que los reclamantes no denunciaron el desplazamiento para la fecha en que se informa en la demanda, sino que solamente lo hicieron en el año 2010.

5. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES

Dentro de su oportunidad, solamente alegó la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, quien inicialmente sostiene que los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, por ser víctimas de la violencia sociopolítica que azotó la región de los Montes de María.

Sostiene la Unidad de Restitución que dentro del proceso se verificó el desplazamiento y abandono forzado del predio, así como el precio irrisorio pagado por el opositor, siendo la causa de tal negociación el contexto de violencia generalizado existente en la zona, al paso que lo vendido fueron las mejoras y no el predio.

Conforme a las razones brevemente esgrimidas, la demandante solicita se declare la prosperidad de las pretensiones invocadas.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso se reconoció opositor y conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que soportan la demanda y la oposición formulada, corresponde a la Sala verificar si les asiste a los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, el derecho fundamental a la restitución de tierras.

6.3. Contexto de violencia en el departamento Sucre y el municipio de Morroa.

Como primera consideración se destaca que la presencia de grupos armados ilegales en la zona no es desconocida por el opositor, sino que le resta eficacia o capacidad para producir el desplazamiento forzado, por ello si bien haremos referencia al mismo, se estudiarán las pruebas recaudadas para resolver tal cuestionamiento.

Según el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República¹, la región de los Montes de María ha sido considerada como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, abarcando en el departamento de Sucre, los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Colosó, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía² confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las FARC, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque, según el citado estudio, la guerrilla ingresó al departamento de Sucre desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos que hacían presencia en ese territorio, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las FARC. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón que actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Colosó y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Colosó, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad; el cual estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre")", que hace parte del bloque Caribe de las FARC, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretariado de las FARC adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Morroa, Colosó,

¹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre>.

² Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las FARC, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre³.

Conforme al observatorio, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Colosó, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé, San Pedro y Ovejas; siendo comandado por Edwin Cobos Téllez, alias "*Diego Vecino*".

En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias "*Rodrigo Cadena*", estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar⁴.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, "*Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba*

³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno*. 2003. P. 5.

⁴ *ibidem*

*encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc*⁵.

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a la tasa de homicidio fueron Morroa, Colosó, Chalán, Ovejas y Galeras, mismos que hacen parte de la región de los Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.

No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural. Nótese que en el informe estadístico y contextual acerca del desplazamiento forzado en el municipio de Morroa emitido por CODHES⁶ se indica *que entre marzo y junio de 1998 un grupo de campesinos tuvo que salir del corregimiento de Cambimba por presencia de las Farc (ESPECIALMENTE EL Frente 35), riesgo de reclutamiento forzado, amenazas e intimidaciones y despojo de tierras. Esta dinámica (causas y actores) continuó con desplazamientos familiares y multifamiliares de acuerdo con el registro de monitoreo hasta 2002*”.

El mismo documento señala que *“en agosto de 2000 una masacre perpetrada por paramilitares en inmediaciones de los municipios de Tolú Viejo y Sincelejo generó desplazamientos múltiples y masivos en Colosó, Morroa y Tolú Viejo, por lo menos 110 personas resultaron desplazadas.*

En 2004, cerca de 78 personas salieron masivamente de diversas veredas y el corregimiento de Cambimba.”

⁵ Op. Cit. *Panorama Actual de Sucre*. P. 10.

⁶ Organización no gubernamental que desarrolla monitoreo permanente sobre la situación del desplazamiento forzado. Fl. 221 a 231.

En el anexo N° 1 del referido informe del CODHES⁷, se relacionan artículos de prensa que dan cuenta de las violaciones sistemáticas a los derechos Humanos, así como el desplazamiento forzado en el área rural de Morroa (Sucre), así en el archivo del Diario "El Tiempo" del 14 de diciembre de 1996, se informa que: *"Desvelados, presas del pánico y cansados de correr cada vez que aparecen personas desconocidas, los 180 habitantes de Pichilín, abandonaron el corregimiento y se tomaron la casa de la cultura de Morroa. Al éxodo que iniciaron los habitantes de Pichilín **se le sumaron también los labriegos de la veredas La Lata, Asmón, Oriente, El Coco y Pertenencia**, localizadas a 20 kilómetros de Morroa. (...)"* (Subrayado y negritas fuera de texto)

En otra noticia del mismo medio periodístico de fecha 14 de diciembre de 1996 se señala: *" El éxodo de campesinos de la zona rural hacia el Municipio de Morroa es producto de la presencia de personas armadas en la región de los Montes de MARÍA Y cuya identidad se desconoce, dijo la personera Adalgiza López Salcedo... los 350 labriegos que abandonaron el corregimiento de Pichilín y los caseríos de la Lata, Amón, Oriente, Pertenencia y El Coco, dicen que prefieren morir de hambre y hacinados que presenciar otro genocidio de familiares y amigos como el ocurrido el pasado 4 de diciembre..."*

El Municipio de Morroa, así como Los Palmitos, se constituyeron para los grupos armados ilegales en un corredor estratégico de comunicación con Sincelejo, capital del departamento y de movilidad con las partes altas de los Montes de María, que tanto paramilitares como guerrilla han buscado controlar, por lo que la Defensoría del Pueblo emitió un informe⁸ de riesgo el 31 de octubre del 2003, y según lo expresado por ellos, en la nota de seguimiento del 13 de febrero de 2004, *"Es evidente que la comunidad campesina está temerosa con las incursiones de las AUC en un territorio con fuerte presencia por la guerrilla, en una situación que puede desembocar en enfrentamientos armados con interposición de población civil y, adicionalmente, en un desplazamiento masivo de la población"* Y más adelante señaló: *"En los municipios de Morroa y los Palmitos, aún persiste un alto riesgo, que para el casco urbano del municipio de Morroa se torna crítica, pues la fecha de cobrar del subsidio se acerca y hasta el momento no se han tomado medidas que contribuyan con la mitigación y/o neutralización de las amenazas.*

⁷ Fls. 226 a 231.

⁸ SAT – Informe de riesgo 072-03.

De hecho, no hay reconocimiento por parte de las autoridades municipales de la situación señalada”.

En el informe de riesgo al que se ha hecho referencia, se alertó, que debido a la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el continuo enfrentamiento entre las distintas guerrillas y las AUC y los constantes ataques contra la población civil, los bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil por parte de grupos armados ilegales, se preveía un incremento no solo de homicidios selectivos sino el desplazamiento forzado de la población civil en la zona rural de Morroa.

La misma entidad en el informe de riesgo N° 034-05 de fecha 4 de agosto de 2005⁹ indica que, el municipio de Morroa, entre otros, en otrora, fueron considerados “zonas convulsionadas” por el accionar de las organizaciones criminales por lo cual fueron delimitadas como Zonas de Rehabilitación y Consolidación.

Conforme a la Resolución N° 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre¹⁰, se declaró en desplazamiento forzado a toda el área rural del municipio de Morroa, con excepción de algunas zonas; acto administrativo que en el considerando número 8, concluye que dicha municipalidad se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo con la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades departamentales. Igualmente el considerando número 13 del anunciado documento establece que, *“La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así entre los años de 1997 a 2000, los municipios que arrojaron mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 5.774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1.890, Los Palmitos con 1.371, Tolúviejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural.”*

De las pruebas reseñadas emerge con claridad que el área rural de Morroa, incluido el corregimiento de Cambimba fue azotado por la presencia y el accionar

⁹ Fls. 277 a 283.

¹⁰ Fls. 194 a 201.

de los grupos armados ilegales (guerrilla y autodefensas), quienes durante el período comprendido entre 1990 y un poco más del 2004 cometieron actos de terror como homicidios sistemáticos, atentados contra la población civil que unidos a los combates con fuerzas del Estado y con las AUC, provocaron el desplazamiento forzado de numerosas familias, fenómeno que vino acompañado del despojo de tierras y bienes.

La prueba testifical e interrogatorios recepcionados al interior del proceso, dan cuenta, igualmente, de la presencia de grupos armados ilegales en el predio "La Bañadera", el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre). Así en entrevista de ampliación de hechos recaudada en la etapa administrativa¹¹, la señora Elina del Socorro Herazo de Pérez, acerca del tema, manifestó: *"Desde que nosotros entramos a vivir allí ya había guerrilla, era el 35 frente de la FARC pero ellos nunca se metieron con nosotros, por ahí el que no hablaba mucho le podía ir bien, era cuestión de andar con cuidadito. La cosa se puso fea cuando entraron los paramilitares como en el año 2000 por ahí no hubo masacre pero había mucho temor pues ellos era fácil que pensarán que uno estaba con problemas con ellos y entonces lo mataban a uno,..."* Más adelante, agregó: *"pues por allá hubo mucho muerto, hubo enfrentamiento y combates entre ejército y guerrilla, eso fue lo que pasó al señor Luís González que unos del pelotón del ejército fueron a pedirle agua y los demás pensaron que era guerrilla."*

En el interrogatorio absuelto por la reclamante Herazo de Pérez ante el juez de conocimiento¹², señaló: *"el señor Libardo le dijo que no la iba a vender la tierra sino la mejora, mientras pasaban los problemas que habían en esa área, pa' ve que pasaba fue como provisional allí, pero el problema se fue incrementando amas eso siguió peor."* Luego afirmó: *"la primera vez fue para ver como era el negocio y después pa' la entrega de la plata de la tierra como nosotros vimos que el problema de violencia fue creciendo no fuimos más."* En otro de sus apartes, esgrimió: *"Si, mataron a muchos de esa región un señor apellido Herazo otro apellido Camargo, frente a La Bañadera mataron al señor Laureano y a Marina Calderín."*

¹¹ Fls. 28 y 29.

¹² Fls. 246 a 253.

El señor Libardo Francisco Pérez Canchila, al rendir testimonio ante la Unidad de Restitución de Tierras¹³, respecto al contexto de violencia, manifestó: “, a los pocos años de estar trabajando en nuestras parcelas se presentaron los problemas de violencia, donde asesinaban muchas personas y sembraron el temor, siempre encontrábamos personas de otros grupos armados que no sabíamos quienes eran ni a que grupo pertenecían, en vista de eso la mayoría de los aparcerados tuvieron que salir forzosamente por miedo a que nos fuera a pasar algo, debido a que el señor Luis González le quebraron una pierna, por un enfrentamiento de bandas o grupos armados ilegales que no sé quiénes eran exactamente.” Luego al absolver el interrogatorio ante el juez de conocimiento¹⁴, indicó: “Los motivos que nuestra familia y la mayoría de los compañeros salimos de las diferentes parcelas fue por la violencia que se presentó en la zona.”

Julio Eduardo Tovar Arrieta en su testimonio rendido ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁵, afirmó: “Yo estaba trabajando en esa parcela desde hacía cuatro años, entonces el señor Libardo me dijo que le consiguiera un cliente para vender la parcela porque él era profesor en otro corregimiento y no estaba pendiente de la misma, **Yo no se la compré porque había mucha violencia en la zona.**” (Negritas y subrayado de la Sala)

En el mismo testimonio, Tovar Arrieta, agregó: “Si había guerrilla no sé exactamente qué grupo era, pero cuando el señor Ubadel compró la parcela, la situación de violencia no era tan fuerte, hace como doce años, ya después se empeoró y Yo me salí de allí, mataban mucha gente.”

El opositor Ubadel Flórez Canchila en diligencia de entrega de documentos ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁶, señaló: “, Yo tengo más de 40 años de estar con una parcela en Los Linderos, adjudicada por el INCORA, cuando se puso eso feo, el señor Libardo Pérez, me dijo que no iba a vivir más allí, él nunca vivió allí, él era profesor y tenía cuidanderos en la parcela.”

Teófilo Pérez Atencia en su testimonio, expresó: “ Que Yo recuerdo, pero no vi, pero me dijeron que mataron a la yema y al suegro, no recuerdo quienes eran en

¹³ Fls. 47 a 50.

¹⁴ Fls. 254 a 260.

¹⁵ Fls. 44 a 46

¹⁶ Fls. 56 y 57

frente de La Bañadera. Por allá donde vivo en Corinto, en frente de la carretera también mataron a un chófer que se llamaba Jorge. Siempre en la carretera se encontraba un muerto, al difunto Checho lo encontraron muerto cerquita de Morroa y al difunto Leopoldo que también era campesino murió en la misma tragedia.” Respecto a la presencia de grupos armados ilegales, anotó. “Si, por ahí el frente 35 de las FARC frecuentaba esa zona por ahí.”

Por su parte el señor Tulio Rafael Ruiz Villadiego¹⁷, testimonió que: *“Bueno que Yo recuerde así en el predio de La Bañadera no hubo así, hubo un enfrentamiento entre el mismo gobierno en la parcela del señor Luís González, en La Bañadera pero fue entre ellos mismos soldado con soldado, que Yo sepa más nada si se escuchaban por allí que mataron a uno en tal parte así pero en La Bañadera no...”* Seguidamente expuso: *“Bueno no puedo negar que la guerrilla si estaba por allí, el 35 pasaban por frente de mi casa de paso y no molestaban a ninguno, de pronto salió atemorizada porque decían que se iban a meter los paramilitares o iban a matarlo a uno o sino era la guerrilla pero en ningún momento pasó eso...”* Luego añadió: *“Nosotros nos vinimos de allá porque en el año 2002, a nosotros nos mataron un hermano que se llamaba César Manuel, lo mataron de este lado de La Bañadera, en la Finca Pertenencia.”*

Estas situaciones fueron también descritas en la actividad de recolección de información comunitaria llevada a cabo por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 22 de mayo de 2012, que se relaciona en la demanda, conforme a la cual a partir del año 1988 y hasta comienzos de 1990 las FRAC empezaron a reclutar jóvenes mayores de 15 años para que ingresaran a sus filas. La comunidad recuerda los nombres de los comandantes alias Davison, Bladimir Carmenza y El Pollo Isra situación que generó un miedo generalizado a las familias y que arrojó como resultado su desplazamiento.

Así mismo la construcción comunitaria de la línea de tiempo realizada el 22 de mayo y el 4 de julio de 2012 dan cuenta de los homicidios en predios vecinos de Luis Cárdenas (1990), Cesar Manuel Ruiz Villadiego, Omar Salas Rivera, Hugo Daniel Ruiz, Luz Marina Calderón Ayazo, Laureano Ruiz y Bernardo Ruiz Beltrán.

¹⁷ Fls. 239 a 244.

Así como de los homicidios de Leonardo Cano Rangel, Luis Cárdenas, Asdrubal Guzmán y William Amaya.

Evalutados en conjunto y a la luz de la sana crítica la prueba documental recaudada entre la que se encuentran los informes de riesgo de la Defensoría del Pueblo los cuales dan cuenta de la detección de indicadores de riesgo desde el año 1996, los informes del Codhes que informan sobre la alta tasa de desplazamiento forzado en el Municipio de Morroa, las noticias publicadas en medios de comunicación masiva, así como los testimonios e interrogatorios citados, permiten concluir a la Sala la existencia de una situación de violencia en el área rural del Municipio de Morroa y en el corregimiento Cambimba en el cual se encuentra el predio La Bañadera, así como en predios colindantes como Pertenencia y El Coco, caracterizada por la pugna entre grupos guerrilleros y de autodefensas y homicidios selectivos, entre ellos, los de los señores César Manuel Ruiz Villadiego, Luz Marina Calderón, José Camargo, entre otros. Situación que alcanzó sus picos más altos entre los años 1997 y 2000.

6.4. Calidad de víctima de los reclamantes.

Demostrado como quedó el contexto de violencia en el área rural del municipio de Morroa, específicamente en el corregimiento de Cambimba, procedemos a verificar si los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, son víctimas del conflicto armado interno.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la calidad de víctima presupone la existencia de un daño, por ello el artículo 3º dispone que *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”*

La norma tiene como objeto determinar quiénes son los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, no obstante para efectos del proceso de restitución y formalización de tierras el artículo 75 ibídem, enseña que

son titulares de la acción los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos u obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional al examinar el concepto de víctima que trae el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, ilustra de mejor manera el carácter y elementos que deben concurrir para adquirir tal condición; consideraciones que si bien no hacen referencia a la Ley 1448 de 2011, sirven de apoyo para determinar la noción bajo estudio. Así en sentencia C-914 de 2010 la alta Corporación, expresó:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. lii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Pese a lo manifestado, advierte la Sala que la calidad de víctima se sustenta en actos objetivos que afectan las garantías iusfundamentales de las personas, llámense sufrimientos, intimidaciones, homicidios, combates, etc.; sin que ello implique, necesariamente, que deba esperarse sufrir una lesión en la integridad física para que la persona adquiera tal condición.

El daño no siempre debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional¹⁸- que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 la calidad de víctima surge en forma objetiva, siendo suficiente acreditar sumariamente los actos victimizantes para que quien alegue dicha condición se le tenga como tal y se libere de probar con suficiencia la misma, todo ello bajo el amparo del principio de la Buena Fe.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que *"en virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región.*

Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento

¹⁸ Ver sentencia C-250 de 2012.

son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado¹⁹.
“(subraya fuera de texto).

En primer lugar es del caso señalar que la señora ELINA DEL SOCORRO HERAZO DE PEREZ, según declaración extrajudicial obrante en el informativo es compañera permanente del señor HERNAN DE LA ROSA MENDOZA, siendo ambos adjudicatarios de la parcela No.9 del predio denominado La Bañadera en el corregimiento de Cambimba en Morroa (Sucre), según resolución del Incora N° 0012 de 1995, obrante en el expediente, con quien procreó 3 hijos.

En el asunto que convoca a la Sala la calidad de víctima de la señora Elina del Socorro Herazo de Pérez, viene acreditada mediante oficio del 8 de agosto de 2012²⁰, suscrito por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, documento donde se informa que la citada se encuentra incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, inscripción realizada el 26 de octubre de 2010.

Según su testimonio, la causa que la llevó a abandonar el predio fue el temor que le provocó el contexto de violencia que registraba la zona y que con el paso de los días se incrementaba con homicidios sistemáticos. Señala que desde que entraron a ocupar el predio hacia presencia en la zona el Frente 35 de las FARC, pero que la situación se tornó insostenible cuando entraron los paramilitares quedando en medio de la rivalidad de ambos grupos.

El temor a que nos hemos referido en párrafo anterior se pone de manifiesto cuando en entrevista de ampliación de hechos²¹, la señora Herazo de Pérez, señala que *“La cosa se puso fea fue cuando entraron los paramilitares como en el año 2000 por ahí no hubo masacre pero hubo mucho temor pues ellos era fácil que pensarán que uno estaba con problemas con ellos y entonces lo mataban a uno,...*”

¹⁹ Sentencias T-327 de 2001, T-211 de 2010., T-647 de 2008. En este última la Corte señala que muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para quienes no son víctimas del mismo.

²⁰ Fls. 51 a 54.

²¹ Fls. 26 a 29.

En el mismo orden el señor Libardo Francisco Pérez Canchila en su testimonio rendido ante la Unidad de Restitución²² afirmó que “, a los pocos años de estar trabajando en nuestras parcelas se presentaron los problemas de violencia, donde asesinaban muchas personas y sembraban temor, siempre encontrábamos personas de otros grupos armados que no sabíamos quiénes eran ni a qué grupo pertenecían, en vista de eso la mayoría de los aparcados tuvimos que salir forzosamente por miedo a que nos fuera a pasar algo, ...”

Debe advertir la Sala que, si bien no existe prueba alguna de que los actores armados ilegales amenazaran directamente a la reclamante, su cónyuge o a alguien de su grupo familiar, no resulta desproporcionado afirmar que la percepción de los actos violentos que ocurrían en los predios colindantes fue causal para decidir no retornar al predio al menos mientras subsistiera tal situación. Desborda a toda lógica que se le exija a las víctimas de la violencia que esperen a que esta se concrete en vulneraciones a su derecho a la vida o a la integridad personal, para que así se justifique su desplazamiento.²³

Téngase en cuenta que el miedo juega un papel central en los éxodos. Según Delumeau²⁴, representa un reflejo espontáneo ante el peligro y en tal sentido forma parte del repertorio con que la selección natural nos ha dotado a los seres humanos y que nos permite sobrevivir pero que al mismo tiempo bloquea nuestras facultades y nos lleva a decisiones erróneas. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes ya sea de aquietamiento, acción o huida, siendo el desplazamiento una respuesta de huida encaminada a evitar un peligro real que se avizora a partir de amenazas, asesinatos individuales, secuestros y demás situaciones.

En cuanto a la fecha en que se declaró el desplazamiento, recuérdese que dicho fenómeno se ha caracterizado por la omisión de denunciar o poner en conocimiento de las autoridades tanto la identidad de los perpetradores como de los hechos victimizantes, circunstancia que en modo alguno desconoce o

²² FIs. 47 a 50.

²³ T-156/08. Expuso la Corte: “Para la Sala resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en ésta, genere temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica.”

²⁴ “El miedo en occidente”.

descalifica la condición de víctima; máxime cuando tales actos vienen debidamente documentados por entidades públicas y no gubernamentales, y concretados en actos administrativos como la Resolución 1202 de 2011. Nótese que el señor Libardo Francisco Pérez Canchila en el testimonio rendido ante el juez de conocimiento²⁵, esgrimió: *“Nosotros en nuestro núcleo si es desplazado, pero no nos acercamos a las diferentes oficinas por motivos de miedo, por lo que es bien sabido por todos nosotros que anteriormente quien era desplazado era perseguido por la justicia,...”*

El miedo o temor provocado por el contexto de violencia existente en la zona donde está ubicado el predio La Bañadera es expresado igualmente por el señor Julio Eduardo Tovar Arrieta, cuando en su testimonio rendido ante la Unidad de Restitución de Tierras²⁶ señala que *“Sí había guerrilla no sé exactamente qué grupo era, pero cuando el señor Ubadel compró la parcela, la situación de violencia en la zona no era tan fuerte, hace como doce años, ya después se empeoró y Yo salí de allí, mataban mucha gente.”* Lo cual es confirmado por el mismo opositor, al sostener en el acta de recepción de documentos²⁷ que *“cuando eso se puso feo, el señor Libardo Pérez, me dijo que no iba a vivir más allí,...”*, el señor Tulio Rafael Ruiz Villadiego, sostiene que el temor a que se metieran los paramilitares o la guerrilla o que lo fueran a matar existía, al punto que con el homicidio de su hermano César Manuel se vio obligado a salir del predio.

Las razones anotadas y la prueba relacionada, conducen a la Sala a establecer que el miedo o temor generalizado que produjo el contexto de violencia de la zona, victimizó a muchos moradores del predio “La Bañadera” y otros como Pertenencia y El Coco, entre los cuales se encuentran los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila.

Si bien la regla general en materia probatoria es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de sus pretensiones, la Ley 1448 de 2001 en su artículo 78 establece que con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o quienes

²⁵ Fls. 254 a 260.

²⁶ Fls. 44 a 46.

²⁷ Fls. 56 y 57.

se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos hayan sido reconocidos también como desplazados o despojados del mismo predio.

Revisados los argumentos fundamento de la oposición se tiene que la existencia de grupos armados ilegales en la zona del corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre) y específicamente en el predio "La Bañadera", así como la ocurrencia de actos de violencia, es reconocida por los reclamantes, el opositor, así como los testigos que comparecieron al proceso, y contrario a lo afirmado en la oposición tales actos tuvieron la capacidad de desplazar a los moradores de la zona; ya que tal como lo reconocieron Elina del Socorro Herazo de Pérez, Libardo Francisco Pérez Canchila, Tulio Rafael Ruiz Villadiego, Julio Eduardo Tovar Arrieta y Teófilo Pérez Atencia; existía el temor fundado de sufrir un daño, ya por los integrantes de la guerrilla o por los paramilitares.

Así señala en su testimonio el señor Tulio Ruiz: *"Bueno no puedo negar que la guerrilla si estaba por allí, el 35 pasaban por frente de mi casa de paso y no molestaban a ninguno, de pronto salió atemorizada porque decían que se iban a meter los paramilitares o iban a matarlo a uno o sino era la guerrilla pero en ningún momento pasó eso,..."* Luego añadió: *"Nosotros nos vinimos de allá porque en el año 2002, a nosotros nos mataron un hermano que se llamaba César Manuel, lo mataron de este lado de La Bañadera, en la Finca Pertenencia."*

Y Teófilo Pérez Atencia en su testimonio, expresó: *"Que Yo recuerdo, pero no vi, pero me dijeron que mataron a la yema y al suegro, no recuerdo quienes eran en frente de La Bañadera. Por allá donde vivo en Corinto, en frente de la carretera también mataron a un chófer que se llamaba Jorge. Siempre en la carretera se encontraba un muerto, al difunto Checho lo encontraron muerto cerquita de Morroa y al difunto Leopoldo que también era campesino murió en la misma tragedia."* Respecto a la presencia de grupos armados ilegales, anotó. *"Si, por ahí el frente 35 de las FARC frecuentaba esa zona por ahí."*

El opositor Ubadel Flórez Canchila en diligencia de entrega de documentos ante la Unidad de Restitución de Tierras²⁸, señaló: *"Yo tengo más de 40 años de estar*

²⁸ Fls. 56 y 57

con una parcela en Los Linderos, adjudicada por el INCORA, cuando se puso eso feo, el señor Libardo Pérez, me dijo que no iba a vivir más allí, él nunca vivió allí, él era profesor y tenía cuidanderos en la parcela.”

El contexto de violencia en la zona del corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre) y en predios colindantes a La Bañadera, y su capacidad para desplazar, no puede ser desconocido por el opositor con su simple afirmación o tratando de ubicar a los reclamantes en lugar distinto al predio; habida cuenta que si bien está demostrado dentro del proceso que el señor Libardo Pérez Canchila ejerce desde el año 1996 la profesión de docente de medio tiempo, manifiesta que siempre tuvo el predio bajo su cuidado, el de su esposa y hermanos, ejerciendo actos de señor y dueño, el mismo opositor reconoce que el señor Pérez Canchila *“siempre tuvo cuidanderos en la finca”* El testigo Tulio Rafael Ruiz Villadiego manifiesta que el señor Julio Eduardo Tovar sembraba yuca, ñame y tabaco para mandarle al señor Libardo.

No obra en el expediente medio de prueba alguno que desvirtúe la ocurrencia de los hechos violentos a que se refiere la demandante y que el resultado de los mismos hubiera sido el abandono del inmueble. A partir de esta consideración debe darse crédito al relato de la solicitante, relativo a la presencia de grupos armados ilegales (guerrilla y paramilitares), la ejecución de actos violentos así mismo como tales hechos violentos la obligaron a abandonar el predio.

Teniendo en cuenta que el dicho de la solicitante se presume de buena fe, de conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y al no haber cumplido el opositor su carga de probar, se considera fehacientemente acreditada la condición de víctima de abandono forzado de tierras de la señora Elina Herazo de Pérez, el cual se define así²⁹: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió atender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75”*

²⁹ Inciso 2º. Art- 74 Ley 1448 de 2011 .

7. Relación jurídica de los reclamantes con el predio.

En este punto, la Sala evidencia que la relación jurídica de los reclamantes con el predio solicitado, inicialmente deriva de la Resolución N° 0215 del 19 de febrero de 1993, cuando el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria les adjudica una doceava parte del predio "La Bañadera", ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre).

Posteriormente mediante Resolución N° 01285 del 7 de noviembre de 1995, se individualiza el bien y es adjudicado en forma definitiva a los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila como "Parcela N° 9" el cual se desprende del predio de mayor extensión denominado "La Bañadera".

- Identificación física y jurídica del predio solicitado.

El predio solicitado corresponde a la Parcela N° 9 el cual se desprendió de otro de mayor extensión denominado "La Bañadera", ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre), presentando una extensión de 6,7400 hectáreas.

El fundo, luego de ser individualizado, fue adjudicado en forma definitiva por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, a los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, mediante Resolución N° 01285 del 7 de noviembre de 1995, acto administrativo que fue registrado en la ORIP del Circulo de Corozal, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-16346.

Predio a restituir	Predio de mayor extensión	Folio de matrícula	Ref. catastral	Área	Reclamantes
Parcela N° 9	La Bañadera	342-16346	70473000100010277-000	6,7400 Há	Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	GEOGRÁFICAS (Magna – Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia, Bogotá)	
	LONGITUD (W) G° M' S"	LATITUD (N) G° M' S"	X	Y
21	-75° 18' 57,174"	9° 23' 45,226"	863972,130	1531044,996
29	-75° 18' 46,432"	9° 23' 55,593"	864301,047	1531362,415
30	-75° 18' 56,502"	9° 23' 45,226"	863992,495	1531003,381
31	-75° 18' 35,934"	9° 23' 54,685"	864621,312	1531333,392

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

Dirección	Colindante
Norte	Thelma Barrios Cárdenas
Este	Lácides Alcibiades Contreras
Sur	Davelys del Carmen Borja
Oeste	Guillermo de J. Mendoza Macareno

8. Validez y eficacia de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio.

Examinada la foliatura que compone el proceso que es objeto de decisión, tenemos que no existen pruebas documentales que permitan inferir la existencia de negocios jurídicos celebrados sobre el predio solicitado.

Como referencia probatoria se cuenta con la afirmación que hace el opositor de haber adquirido la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera" de manos del señor Libardo Francisco Pérez Canchila, por un precio de \$900.000.00. De otro lado existen los testimonios de los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, en los cuales se afirma, de manera coincidente que el último de los citados vendió las mejoras que poseía en el predio, al señor Ubadel Flórez Canchila, por la suma de \$600.000.00.

Otros testimonios como el de los señores Teófilo Pérez Atencia y Tulio Rafael Ruiz Villadiego, sostienen que efectivamente entre el señor Pérez Canchila y Flórez Canchila, se celebró negocio de compraventa sobre el bien reclamado, sin embargo de la lectura de los mismos se tiene que el señor Tulio Ruiz acepta no haber estado presente en la negociación y Teófilo Pérez reconoce la entrega del dinero y haberlos visto hablando pero sin precisar si el objeto del negocio fue la compraventa del inmueble. El señor Julio Tovar manifiesta haber llevado al señor Ubadel al sitio de la negociación y que ahí cerraron el negocio dando fe de la entrega de una suma de dinero y del título, manifiesta que la suma entregada "de entrada" fue de \$900.000, contradiciéndose con el señor Teófilo Pérez Atencia quien manifiesta que el señor UBADEL, delante suyo entregó la suma de \$500.000.00.

Se tiene que además que para el año 2008, antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011 ya la reclamante denunciaba ante el INCODER y posteriormente ante la Fiscalía General de la Nación el hecho de haber sido despojada del inmueble por parte del señor UBADEL FLOREZ.

Por otro lado se tiene que para el derecho, tratándose de compraventa de inmuebles, dichos contratos para su perfeccionamiento requieren el cumplimiento de cierta solemnidad consistente en la elevación a escritura pública, de modo que cuando el contrato no cumpla tal solemnidad no puede reputarse perfecto, conforme al inciso 3º. Del artículo 1857 del C.C.

La falta de escritura pública del contrato por ser una solemnidad "*ad sustanciam actus*", no puede ser suplida por otro medio de prueba y tal omisión genera que se tenga por no celebrado. Al respecto el artículo 1760 del Código Civil enseña que la falta de instrumento público en los contratos donde la ley exige esa solemnidad, no puede suplirse por otra prueba, los cuales se tendrán como no ejecutados o celebrados.

Las consecuencias de la inexistencia de un acto jurídico se reflejan en su falta de efectos, *ipso jure*, no requiriendo intervención judicial para su declaratoria, y dado el caso, será para hacerlo constar en forma negativa.

El negocio jurídico celebrado entre los señores Libardo Francisco Pérez Canchila y Ubadel Flórez Canchila sobre la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", se efectuó en forma verbal, hecho que viene debidamente probado dentro del proceso; sin que a la fecha se haya perfeccionado conforme a las exigencias legales.

Ahora bien, si lo anterior resultare insuficiente para declarar la inexistencia del negocio jurídico, destaca la Sala que en tratándose de procesos de restitución y formalización de tierras, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 ha señalado una serie de presunciones de despojo en relación con predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

El numeral 1° de la disposición citada consagra una presunción de derecho de ausencia de consentimiento o causa lícita que se estructura cuando se ha celebrado un negocio jurídico sobre el predio solicitado, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya resultado condenada por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, llámense paramilitares, guerrilla, narcotráfico o delitos conexos. Dentro de la misma hipótesis quedan incluidos los terceros que actúen a nombre o como testaferros de los condenados.

Por su parte el numeral 2°, prevé un catálogo de presunciones legales de ausencia de consentimiento o causa lícita en relación con los contratos de compraventa y demás actos jurídicos que transfieran o prometan transferir un derecho real, la posesión u ocupación de inmuebles.

En estos dos primeros casos la sanción que se deriva al no desvirtuarse la presunción, es que se repute inexistente el respectivo negocio jurídico o contrato y la nulidad absoluta de los celebrados con posterioridad, tal como lo prevé el literal "e" de la misma disposición.

En el numeral 3° el legislador presume la nulidad de ciertos actos administrativos posteriores al despojo que hayan legalizado una situación jurídica contraria a los derechos de las víctimas, presunción que de ser acreditada conlleva al retiro del acto del universo jurídico y al decaimiento de los que se hayan proferido con

posterioridad; así como la nulidad de los negocios jurídicos que se hayan celebrado.

La última herramienta probatoria que trae la disposición enunciada, trata sobre la presunción de falta de debido proceso sobre aquellas actuaciones judiciales que, pese a haber hecho tránsito a cosa juzgada, han decretado la transferencia, expropiación, extinción o haya declarado la propiedad del inmueble a favor de un tercero, o que haya sido rematado con posterioridad al desplazamiento; hipótesis que está soportada en que se presume la incapacidad de la víctima para ejercer su derecho de defensa dentro del respectivo proceso.

Precisado lo anterior y conforme a las pruebas que obran dentro del plenario, estima la Sala que en el sub-lite se encuentran configuradas dos presunciones de las previstas en el numeral 2º del artículo 77 ibidem, las cuales son de las denominadas “*iuris tantum*” o legales; es decir admiten prueba en contrario y radican en el opositor la carga de desvirtuarlas, so pena de que se considere que en el respectivo negocio o acto jurídico no hubo consentimiento o causa lícita y por ende se estime inexistente el mismo.

Las presunciones que –a juicio de la Sala- se estructuran, son las siguientes:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a) *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o*

compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b) ...

c) *En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."*

Para que se configure la primera de las presunciones citadas en párrafo anterior, es necesario el cumplimiento de los supuestos que se relacionan seguidamente:

- 1) Temporales: los cuales exigen que los actos de violencia generalizada, desplazamiento, violaciones de derechos humanos causantes del abandono o despojo, hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley³⁰.
- 2) Que el contexto de violencia reseñado, haya tenido lugar en inmuebles colindantes con el predio reclamado.
- 3) Que se haya transferido o prometido en venta el derecho real de dominio, la posesión u ocupación del bien solicitado.
- 4) Que el reclamante tenga la calidad de víctima.

El primero de los supuestos a que alude la primera de las presunciones citadas, exige que los actos violentos causantes del despojo hayan tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, el cual se encuentra cabalmente satisfecho, teniendo en cuenta que el desplazamiento o abandono forzado tuvo lugar para el año 2000. Sobre este particular es conveniente traer a colación las pruebas reseñadas con anterioridad para determinar el contexto de violencia, tales como testimonios, interrogatorios y documentales, las cuales dan cuenta de manera fehaciente que durante los años 1990 a 2004, aproximadamente el corregimiento de Cambimba, municipio de Sucre fue azotado por el accionar de los grupos armados al margen de la ley.

En lo que corresponde a que el contexto de violencia haya tenido lugar en predios colindantes con el reclamado, es pertinente advertir que el Corregimiento de Cambimba está ubicado al norte de la cabecera municipal de Morroa (Sucre), del cual forman parte las Veredas El Coco, Pertenencia, Puerto Nuevo y Los

³⁰ Art. 75, Ley 1448 de 2011.

Linderos; así como las comunidades de Pajonal, La Mesa, La Bañadera, Escobar, Villa Vista y Corinto³¹.

El predio La Bañadera tiene entre sus colindantes a las veredas El Coco y Pertenencia, en donde según la prueba recaudada tuvieron lugar actos de violencia atribuibles a los grupos armados ilegales que frecuentaban la zona, inicialmente la guerrilla y posteriormente de autodefensas; es así como en el Anexo N° 1 del informe del CODHES³² se hace referencia a que *“El éxodo que iniciaron los habitantes de Pichilin se le sumaron también los labriegos de la veredas La Lata, Asmón, El Coco y Pertenencia, localizadas a 20 kilómetros de Morroa.”*

El testimonio del señor Tulio Rafael Ruiz Villadiego³³, señala que a su hermano César Manuel lo mataron de varios disparos de este lado de la Bañadera en la finca Pertenencia, a lo que se suma el relato de la señora Elina del Socorro Herazo de Pérez³⁴, en afirmar que al señor Laureano y a Marina le dieron muerte al frente de La Bañadera, lo cual es ratificado por el testimonio del señor Teófilo Pérez Atencia³⁵ cuando sostiene que mataron a la yerna y al suegro en dicho lugar.

De otro lado son coincidentes los interrogatorios de los reclamantes y el testimonio de Tulio Rafael Ruiz Villadiego, en afirmar que en la Parcela N° 1 del predio La Bañadera se presentó un combate entre grupos armados, sin que se logre determinar, con certeza, quienes fueron los autores, pero que dejaron herido de una pierna al señor Luís González.

Los hechos memorados conducen a establecer que el contexto de violencia existente en la zona, produjo el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de muchos moradores de la vereda Pertenencia y El Coco y otras colindantes con el fundo La Bañadera, circunstancia que acredita el segundo de los supuestos que estructuran la presunción que se examina.

³¹ Tomado del Plan de Desarrollo Municipal de Morroa 2012 – 2015 – <http://www.morroa-sucre.gov.co>.

³² Fls. 226 a 231.

³³ Fls. 239 a 244.

³⁴ Fls. 246 a 253.

³⁵ Fls. 233 a 238.

En lo que corresponde a los supuestos 3 y 4, ellos vienen probados dentro del proceso al determinarse con suficiencia que los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila son víctimas del conflicto armado interno, por hechos acaecidos en el marco temporal que prevé la ley.

En cuanto a la existencia de actos o negocios jurídicos en los que se haya transferido o prometido transferir el derecho real, la posesión u ocupación del inmueble solicitado, al inicio del presente ítem se indicó que se efectuó de manera verbal.

Como primera conclusión de lo manifestado, tenemos que efectivamente se encuentran cumplidos los supuestos de hecho que configuran la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita, los cuales al no ser desvirtuados por el opositor conducen a reputar inexistente el acto o negocio jurídico celebrado entre Libardo Pérez Canchila y Ubadel Flórez Canchila.

No obstante lo anterior, cabe señalar además que el contrato, de no haber sido declarado inexistente, sería nulo atendiendo al incumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 160 de 1994, esto es, la autorización del INCORA para enajenar, o la solicitud de autorización para enajenar junto con la declaración juramentada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto cuando ha mediado silencio administrativo positivo.

La segunda presunción se configura por actos objetivos cuya demostración corresponde a una simple comparación matemática entre el precio formalmente estipulado en el contrato, cuando conste por escrito, o el efectivamente pagado; con el valor real del derecho negociado.

Para efectos de verificar su configuración, es del caso advertir que el precio pagado por el opositor al señor Libardo Pérez Canchila, osciló entre \$600.000.00. y \$900.000.00., en donde el primero señala fue por el valor de la tierra, mientras que el segundo lo atribuye a las mejoras plantadas en el inmueble.

No obstante la anterior consideración, estimamos relevante para el proceso, la afirmación del opositor cuando manifiesta que el contrato fue celebrado en el año

1998, teniendo como objeto la transferencia del derecho real de dominio que ostentan los reclamantes sobre la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", cuyo precio correspondió a \$900.000.00.

Del informe pericial allegado por el proceso y practicado por funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi³⁶, la actividad predominante en el predio reclamado es la ganadería extensiva y en menor escala la agrícola y forestal con un área de 6,7400 hectáreas, características éstas que sumadas a otras señaladas en el experticio, condujeron a determinar que para el año 1998³⁷ el valor real del fundo correspondía a \$18.100.289.00.

Considerando que conforme al informe pericial rendido por el IGAC el predio tiene una extensión de 6,7400 hectáreas, resulta fácil concluir que el valor de la hectárea para el año 1998 ascendía a la suma de \$2.685.000.00.

Ahora, efectuándose la simple comparación matemática entre el valor pagado por el opositor y el valor real del predio, inevitablemente debemos concluir, sin asomo de dudas que se estructura la presunción que se examina; pues la suma de \$900.000.00. que canceló el opositor, según su dicho, como precio del bien, no cubre siquiera el valor de una hectárea del bien y menos el 50% del mismo.

Al no haberse celebrado el negocio jurídico con las solemnidades legales ni desvirtuado las presunciones de ausencia de consentimiento o causa lícita, se declarará su inexistencia.

9. La buena fe en los procesos de restitución y formalización de tierras como requisito para el reconocimiento de compensaciones.

Respecto al principio de la buena fe se ha dicho que consiste en obrar con lealtad, rectitud y honestidad, de tal suerte que en las actuaciones no existan fraudes, engaños, astucia o aprovechamiento.

³⁶ Fls. 301 a 327.

³⁷ Fecha en la cual dice el opositor haber adquirido el predio.

Este principio considerado como un criterio rector del ordenamiento jurídico elevado a canon constitucional en el artículo 83, si bien genera obligaciones y derechos que de ser inobservado genera consecuencias jurídicas.

En los procesos de restitución y formalización de tierras debe mirarse desde dos puntos de vista, el del solicitante y el del opositor, pues mientras las declaraciones y testimonios del primero se encuentran amparadas por el principio de buena fe, el segundo deberá acreditar en su actuación una fe superior o cualificada, conocida como "*Buena fe exenta de culpa.*"

La distinción aunque normativa, es de suma importancia en la medida en que la buena fe simple es exigida en todas las actuaciones, pero la exenta de culpa es creadora de derechos. En este sentido la buena fe cualificada tiene la condición de generar una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que no existe, erigiéndose a partir de dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo.

El elemento subjetivo se traduce en la conciencia de obrar con lealtad, mientras que el objetivo, consiste en la seguridad de que el tradente es realmente el dueño, lo cual exige averiguaciones que comprueben tal calidad, además de otras circunstancias. Los elementos que componen la buena fe exenta de culpa, se definen en dos palabras, "*Conciencia y Certeza.*"

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, el legislador ha previsto que con la oposición se aduzcan las pruebas que den cuenta que el opositor actuó con buena fe exenta de culpa para efectos de reconocer las compensaciones a que haya lugar.

Ahora, si el opositor no cumple con la carga probatoria aludida, además de no ser compensado, de existir un proyecto productivo sobre el fundo restituido se le entregará a la Unidad de Restitución de Tierras para que a través de terceros lo explote y su producto se destine a programas de reparación colectiva en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución, tal como lo disponen los arts. 98 y 99 de la Ley 1448 de 2011.

En sentencia C-1007 de 2002, la Corte Constitucional sobre el particular, expresó:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. (..)

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, (...) indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.”

El examen de la buena fe exenta de culpa, no solamente se deriva del análisis de las normas de justicia transicional que regulan el proceso de restitución y

formalización de tierras, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro-víctima, por ello el legislador exige que se arrimen a la actuación los elementos de juicio que demuestren fehacientemente que el opositor verificó que el bien objeto de negocio jurídico no estaba afectado por situaciones previas o concomitantes de violencia que ocasionaron desplazamiento forzado.

No puede olvidarse que la violencia en ciertas regiones del país ha constituido un hecho de público conocimiento y en tal virtud quien efectúe negociaciones desconociendo la realidad del abandono forzado y/ o el despojo de tierras, no puede considerarse exento de culpa, pues no existe realmente una condición de equilibrio contractual que valide las expresiones de voluntad bajo tales contextos.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la comisión de protección y promoción de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (Principios Pinheiro), en su aparte 5.2, establece:

"Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones internacionales de Derechos Humanos, del Derecho Humanitario y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o de su control efectivo."

Principio Pinheiro 15.8.

"Los Estados no considerarán válidas ninguna transferencia de vivienda, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción de fuerza directa o indirecta o en la que (sic) se hayan respetado normas internacionales de Derechos Humanos."

Principio Pinheiro 17.4.

"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye

en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"
(Subrayado fuera de texto).

Como consideración inicial, advierte la Sala que no resulta ajustado al postulado de la buena fe, adquirir bienes que hayan sido despojados o abandonados forzosamente, a precios irrisorios y bajo un contexto de violencia o temor generalizado; ya que son estos hechos anormales los que ocasionaron el desplazamiento de sus propietarios o poseedores.

El contexto de violencia existente en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, donde se encuentra ubicado el predio "La Bañadera", era conocido ampliamente por el opositor, pues tal como lo admitió en su interrogatorio, ha convivido en la zona por más de 40 años siendo además, según su propio dicho, propietario de otros predios en los linderos y escobar, y bajo circunstancias tan anormales le era exigido mayor cuidado al realizar negociaciones sobre predios afectados por fenómenos de desplazamiento o abandono forzado, ya que la presencia de grupos armados ilegales, los homicidios sistemáticos, violaciones e infracciones a los derechos humanos, afectaban ostensiblemente el mercado de tierras.

De otro lado, es evidente que era conocedor de la naturaleza del bien que pretendía adquirir, bien adquirido por el Incora y adjudicado para el cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria, siendo que en tal virtud su enajenación se hallaba sometida a una serie de limitaciones entre ellas la prohibición de venta sin contar con la autorización del entonces Incora, hoy, Incoder, la cual no solo contempla la Ley 160 de 1994, sino también la misma resolución de adjudicación, lo que le advertía claramente que tal negociación no se ajustaba a la legalidad.

El precio irrisorio pagado por el bien, amén de configurar la presunción de despojo que explicada en acápite anteriores, en modo alguno se compadece con el principio cuya aplicación se invoca, habida cuenta que el hecho de haber pagado una suma que no correspondía siquiera al valor real de una hectárea del predio, constituye una situación de aprovechamiento del estado de necesidad en que se encontraban los reclamantes, a consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. A juicio de la Sala la situación enunciada no se ajusta al obrar con lealtad y rectitud.

Todas las razones esgrimidas resultan suficientes para que la Sala estime que el opositor no actuó con buena fe exenta de culpa, y por ende no haya lugar al reconocimiento de compensaciones.

10. Decisiones a adoptar.

Habiéndose acreditado la calidad de víctima de los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, el contexto de violencia en la zona del corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre), así como la inexistencia del negocio jurídico celebrado sobre el predio solicitado, esta Sala amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que les asiste a los reclamantes.

La restitución se hará en favor de los señores Elina del Socorro Herazo y Libardo Pérez Canchilla en atención a que ambos tienen la calidad de adjudicatarios del predio, tenían la calidad de cónyuges y cohabitaban a la fecha del desplazamiento.

En consecuencia de lo anterior se declarará la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores Libardo Francisco Pérez Canchila y Ubadel Flórez Canchila sobre la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-16346 y referencia catastral N° 70473000100010277-000.

Como medida de protección del predio se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal inscribir en el folio de matrícula N° 342-16346 la prohibición de enajenar por el término de dos años a partir de la entrega del predio.

Como quiera que del certificado de libertad y tradición del fundo se encuentra vigente una medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo con acción personal de cuota parte que le corresponde a Libardo Pérez, inscrita con posterioridad al desplazamiento o abandono forzado, es del caso dar aplicación al literal "d" del

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, disposición que debe interpretarse como una medida de protección en favor de los reclamantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que grava el bien inmueble con matrícula N° 342-16346, decisión que se comunicará al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, a efectos de que sea tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la señora Alicia Palencia Baldovina, e igualmente sobre la prohibición de rematar el bien dentro de los dos años siguientes a la entrega del mismo al reclamante.

En lo que corresponde a la oposición formulada por el señor Ubadel Flórez Canchila, se declarará no probada.

La Sala niega el reconocimiento de compensaciones, a favor del opositor, habida cuenta que no acreditó buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio.

En cuanto a los mecanismos reparativos de pasivos, es del caso ordenarle a la Alcaldía Municipal de Morroa (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial, tasas u otras contribuciones tenga el bien inmueble restituido, conforme a lo prevenido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Así mismo se protegerá a la reclamante con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, y para tal efecto se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.

Para efectos de la restitución jurídica y material de la Parcela N° 9 del predio “La Bañadera” a favor de los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente – Unidad Territorial Sucre, que preste el acompañamiento y asesoría que requieran los reclamantes durante dicho trámite.

La entrega del fondo objeto de restitución se efectuará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Sucre dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, diligencia para la que se comisionará al Señor Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de las autoridades de policía.

Entregado el bien a la Unidad de Restitución de Tierras, ésta procederá a restituirlo a los reclamantes.

Por último en procura de la redignificación de las víctimas se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Ministerio de Agricultura, se brinde a los reclamantes, asistencia médica y psicosocial, agua potable, y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola, adecuación de tierras. En lo que respecta al régimen municipal se ordenará a la Alcaldía de Morroa (Sucre) verificar la afiliación de los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila al sistema general de Salud, y en caso de no estar afiliados proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan.

En razón de lo expresado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

- 1. DECLÁRASE INEXISTENTE** el negocio jurídico celebrado entre los señores Libardo Francisco Pérez Canchila y Ubadel Flórez Canchila, sobre la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", por no haberse desvirtuado la presunción de ausencia de consentimiento o causa lícita y no haberse cumplido con las solemnidades legales.
- 2.** En virtud de lo anterior se ampara el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que les asiste a los señores Elina del Socorro

Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, respecto a la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre).

3. Declarase no probados los supuestos en que se fundó la oposición presentada por el señor Ubadel Flórez Canchila, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
4. Declárase que no hay lugar al reconocimiento de compensación a favor del opositor, por no haber acreditado buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien objeto de proceso.
5. Ordenase al IGAC territorial Sucre para que proceda a actualizar la ficha predial N° 70473000100010277-00 correspondiente a la Parcela N° 9 del Predio "La Bañadera", ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre), identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-16346.
6. Para efectos del amparo del derecho fundamental se ordena la restitución jurídica y material de la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", el cual se identifica de la siguiente manera:

Predio a restituir	Predio de mayor extensión	Folio de matrícula	Ref. catastral	Área	Reclamantes
Parcela N° 9	La Bañadera	342-16346	70473000100010277-000	6,7400 Há	Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	GEOGRÁFICAS (Magna – Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia, Bogotá)	
	LONGITUD (W) G° M' S"	LATITUD (N) G° M' S"	X	Y
21	-75° 18' 57,174"	9° 23' 45,226"	863972,130	1531044,996

29	-75° 18' 46,432"	9° 23' 55,593"	864301,047	1531362,415
30	-75° 18' 56,502"	9° 23' 45,226"	863992,495	1531003,381
31	-75° 18' 35,934"	9° 23' 54,685"	864621,312	1531333,392

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

Dirección	Colindante
Norte	Thelma Barrios Cárdenas
Este	Lácides Alcibiades Contreras
Sur	Davelys del Carmen Borja
Oeste	Guillermo de J. Mendoza Macareno

7. Como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL PREDIO se ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliario N° 342-16346, la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados desde la fecha de entrega del predio. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).
8. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares inscritas con posterioridad al despojo o abandono forzado, inscritas sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 342- 16346, específicamente la decretada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre) dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la señora Alicia Palencia Baldovina en contra del señor Libardo Pérez Canchila. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal.
9. Comuníquesele al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, el levantamiento de la medida cautelar y la prohibición de rematar el bien, dentro de los dos años siguientes a la entrega del mismo a los reclamantes.
10. Como mecanismos reparativos de pasivos, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Morroa (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera

morosa que por impuesto predial, tasas u otras contribuciones que tenga el bien inmueble restituido, el cual se identifica bajo referencia catastral N° 70473000100010277-000.

11. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 a los reclamantes, ordenándosele para tal efecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.
12. Para efectos de la restitución jurídica y material de la Parcela N° 9 del predio "La Bañadera", a favor de los señores Elina del Socorro Herazo de Pérez y Libardo Francisco Pérez Canchila, ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente – Unidad Territorial Sucre, que preste el acompañamiento y asesoría que requieran los reclamantes durante dicho trámite.
13. La entrega del fundo objeto de restitución se efectuará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Sucre dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Para la diligencia comisionese al Señor Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de las autoridades de policía.
14. Ordenase a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección territorial Sucre que una vez le sea entregado el predio, lo restituya a los reclamantes en forma oportuna.
15. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluirlos en programas productivos, al

señor Libardo Francisco Pérez Canchila y con especial prioridad a la señora Elina del Socorro Herazo de Pérez.

16. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a los señores Libardo Francisco Pérez Canchila y Elina del Socorro Herazo de Pérez y su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial.
17. Ordenase a la secretaria de salud del municipio de Morroa (Sucre), para que de manera inmediata verifique la afiliación de los señores Libardo Francisco Pérez Canchila y Elina del Socorro Herazo de Pérez al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan.
18. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada